

**CAPÍTULO VIII**  
**Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable**



**Artículo: 117**

**Artículo 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.**

**CHEQUES SIN FONDOS, EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE LIBRAMIENTO DE.** Al derogarse el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante decreto del Poder Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que contenía o tipificaba la conducta delictuosa imputable a los inculpados por dicho ilícito, ello trae como consecuencia la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 117 del Código Penal Federal vigente.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 231/86. Raúl Elizondo de León. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 143 (IUS: 247687).

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. CASO EN QUE SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AUN CUANDO EN UN ARTÍCULO TRANSITORIO PREVEA LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

El decreto sin número publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que suprimió el delito de vagancia y malvivencia, tipificado por el artículo 214 del Código Penal vigente desde el diez de septiembre de

mil novecientos setenta y siete, debe aplicarse en favor del reo aun cuando el artículo segundo transitorio de aquel decreto que creó el nuevo Código Penal autorice la aplicación del Código Penal abrogado, por los delitos cometidos durante su vigencia, lo anterior, a efecto de que no quede consumada de un modo irreparable una violación constitucional al sancionar al acusado por una conducta que dejó de ser delictuosa, pues de lo contrario se atentaría además contra el principio de jerarquía de la ley, conforme al cual ninguna disposición de carácter secundario puede prevalecer sobre la Ley Suprema, que en su artículo 14, *a contrario sensu*, autoriza la aplicación retroactiva de la ley cuando es favorable al reo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 263/89. Heriberto Cázares Millán. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: Benigno Larios Hival.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 208 (IUS: 222323).